

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SG-JDC-93/2022

Fecha de clasificación: 19 de agosto de 2022, Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-V-128/2022

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora	1 y 6

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Juan Carlos Medina Alvarado
Secretario General de Acuerdos

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SG-JDC-93/2022

PARTE ACTORA: ELIMINADO. ART. 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de junio dos mil veintidós.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **revocar** parcialmente la resolución del procedimiento especial sancionador TEE-PES-02/2022, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit¹ que declaró la inexistencia de la infracción consistente en violencia política en contra de ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.²

ANTECEDENTES

De la demanda y constancias que integran el expediente se advierte:

I. Denuncia. El veintidós de marzo del presente año,³ la ahora actora en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Tepic,

¹ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

² En adelante actora.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós salvo precisión expresa.

Nayarit presentó denuncia por la presunta comisión de violencia política en su contra al supuestamente impedirle el desempeño de su cargo, por parte de la Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento.

II. Sustanciación del procedimiento. El Instituto Estatal Electoral de Nayarit,⁴ entre otras cuestiones, registró e integró el expediente respectivo con la clave IEEN-PES-001/2022; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias; admitió la denuncia y ordenó el emplazamiento correspondiente; se llevó cabo la audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente, remitió al Tribunal Electoral el informe circunstanciado y las constancias del expediente.

III. Sentencia impugnada. El doce de mayo, el Tribunal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador, entre otras cuestiones, en el sentido de declarar la inexistencia de la violencia política denunciada.

IV. Juicio ciudadano federal.

1. Presentación. Contra la anterior determinación, la ahora actora interpuso demanda para conocimiento de esta Sala Regional.

2. Turno. La Magistrada Presidenta interina ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-93/2022** y turnarlo a su Ponencia para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

⁴ En adelante Instituto Electoral.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos se radicó y se admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, se cerró la instrucción respectiva, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por una ciudadana por su propio derecho, contra una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁵ artículos 17; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173 y 176, fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁶ artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la

⁵ En adelante Constitución.

⁶ En adelante Ley de Medios.

entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷

- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la actora fue notificada el dieciséis de mayo del presente año⁹ y la demanda fue interpuesta el veinte siguiente.

⁷ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁸ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁹ Página 133 del accesorio único del expediente del presente juicio.

Es decir, dentro de los cuatro días hábiles que señalan los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que fue promovido por la misma persona que interpuso la denuncia que dio origen a la resolución del procedimiento especial sancionador ahora controvertido.

d) Definitividad. En cuanto a este requisito se encuentra cumplido, pues no se advierte algún otro medio de defensa que proceda en contra de la resolución dictada por la autoridad responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERO. Cuestión previa. De manera preliminar, se estima conveniente precisar el contexto del caso.

El catorce marzo se convocó a sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, para celebrarse al día siguiente, cuyo orden del día consistía en: **1.** Pase de lista e instalación de la sesión; **2.** Presentación del resultado del proceso de selección para ocupar los cargos de Juez o Jueza, Secretario o Secretaria del Juzgado Cívico de Tepic, Nayarit y toma de protesta de las personas seleccionadas para ocupar el cargo de Jueza o Juez Cívico de Tepic del 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil

veintidós al 17 diecisiete de septiembre de 2014 dos mil veinticuatro y; **3. Clausura de la sesión.**¹⁰

El quince de marzo se llevó a cabo la sesión correspondiente al tenor siguiente:¹¹

Regidora	Compañeros y compañeras, a razón de mi comentario, puedo solicitar la palabra para comentar se retire el punto del orden del día y se suspenda esta sesión , en base al artículo 56 de la fracción I y III de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, que a la letra dice: Los Ayuntamientos podrán revocar sus acuerdos y resoluciones, en los casos siguientes: I. Cuando se hayan dictado en contra versión de la ley, y III. Cuando las circunstancias que los motivan hayan cambiado. En esta razón y lo digo claramente para que lo escuchen mis compañeras y compañeros y también se analice, existe un amparo específicamente en 283/2022 tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito el cual les aseguro que muchos de ustedes no tienen conocimiento y es solamente de interpretación como ya lo he venido diciendo en este tema, si bien es cierto, que la suspensión que otorgó el Juez y que fue provisional se les dio simplemente a los Secretarios y Secretarías de Juzgado Cívico, también es importante decir que la Convocatoria pública para el proceso de selección y designación para ocupar el cargo de Juez o Juezas, Secretarios y Secretarías del Juzgado Cívico, debió de haberse suspendido desde el momento de su notificación, dicha suspensión no se hizo y a su vez emitir una nueva convocatoria, ya que me queda claro que pues interpretan a su manera la ley, pero ojo el Cabildo también está involucrado, no crean que somo intocables o invencibles, hay que estar bien asesorados porque los actos posteriores a cualquier acción jurídica pueden ser ilegales, es por esta razón Presidenta. Es cuánto.
Presidenta	Gracias Regidora, bueno le informo que en efecto si hay un amparo, pero no es en el caso de los Jueces y Juezas, sino que es para el caso de Secretarios y Secretarías, por lo que en este momento solo se va a tomar protesta a quienes van a ocupar el cargo de Juez o Jueza, sin embargo someto a consideración la propuesta de la Regidora ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP de quitar el punto del orden del día, que es único de esta sesión extraordinaria y suspender la sesión , por lo que solicito que quienes estén a favor levanten la mano. En contra. Abstenciones. Gracias.
Secretario	Le informo Presidenta que fue rechazada la propuesta de la Regidora ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.
Presidenta	Por lo que ahora procedemos a someter a consideración del orden del día, por lo que solicito quienes estén a favor levanten la mano. En contra. Abstenciones. Gracias.
Secretario	Para preguntar el sentido del voto del a Regidora Andre, se abstuvo. Muy bien. Le informo que fue aprobado por mayoría.
Presidenta	Gracias, se declara aprobado el presente orden del día y continuamos con el siguiente punto , por lo que se comunica que una vez que se realizó el pase de lista y se declaró la calificación del quorum legal y procederemos al segundo orden del día y para dar cumplimiento a este punto relativo a la solicitud de presentación de resultados del Proceso de selección para ocupar los cargos de Juez y Jueza, Secretario y Secretaria del Juzgado Cívico de Tepic, Nayarit y toma de protesta de las personas seleccionadas

¹⁰ Páginas 43 y 44 del accesorio único del expediente del presente juicio.

¹¹ Según se desprende del acta de sesión extraordinaria a fojas 193 a la 196; así como del acta circunstanciada IEEN/OE/007/2022 emitida por el Instituto Electoral a fojas 52 a la 56 del accesorio único del expediente del presente juicio.

Asimismo, se precisa que lo resaltado en negritas es propio de esta sentencia.

	para ocupar el cargo de Juez o Jueza del Juzgado Cívico de Tepic, del 16 de marzo de 2022 al 17 de septiembre de 2024, una vez que se ha cumplido de manera puntual con el procedimiento establecido para la designación de Juez o Jueza, Secretario y Secretaría del Juzgado Cívico de Tepic, establecido en la Convocatoria pública para el nombramiento y designación de la Jueza o Juez, Secretario y Secretaria del juzgado cívico procederé a la toma de protesta dando cumplimiento a la base novena de la Convocatoria, por lo que le solicito a las personas que resultaron seleccionadas para ocupar los cargos de Juez y Jueza del Juzgado Cívico pasen al frente de esta honorable asamblea para la toma de protesta de ley y también asimismo, solicito a todas las personas presentes a ponernos de pie para llevar a cabo la toma de protesta. ¿Con que objetivo Regidora?, ¿Aspectos sobre qué?
Regidora	Aspectos sobre unos trámites que no fueron hechos debidamente a la selección de los que hoy pretenden ser jueces.
Presidenta	El proceso se llevó a cabo de manera adecuada. No está a discusión este punto del orden del día , por lo que, -inaudible- vamos a proceder a la toma de protesta. Gracias.
Regidora	No porque esté a discusión Presidenta, escúcheme.
Presidenta	Pueden apagar el micrófono por favor.
Regidora	No, no pueden, eso no es correcto Presidenta -se va audio-.
Presidenta	Gracias, este punto no está discusión.
Regidora	La oposición debe dar su dictamen o de unas palabras porque lo que hace usted Presidenta no es correcto, con los de su fracción lo podrá hacer, pero conmigo no, que le quede claro.
Presidenta	Gracias Regidora.
Regidora	Le pido respeto, le pido respeto.
Presidenta	Yo también a usted le pido respeto, ya que en este momento llevo a cabo la sesión de Cabildo, no le cedí el uso de la voz, por lo cual vamos a proceder a la toma de protesta.
Regidora	Solamente le digo tiene la misma investidura que yo, así de sencillo.
Presidenta	No, no es la misma investidura.
Secretario	Les pido moción de orden por favor , tenemos que continuar con el orden del día y si posteriormente gusta tomar la palabra con mucho gusto. Adelante Presidenta.
Presidenta	Gracias, procedemos a la toma de protesta y menciono a la Jueza primera...

Enseguida, la ahora actora interpuso denuncia por violencia política al considerar que la Presidenta Municipal obstruyó el ejercicio de su cargo, esencialmente, sustentó su denuncia en el hecho de que se ordenó que le apagaran el micrófono, aunado a que, a su decir, le manifestó “*no somos iguales*”.

El Tribunal Electoral determinó la inexistencia de la violencia política denunciada porque, entre otras cuestiones, la Presidenta Municipal actuó en justificación por el mandato que posee, ya que tiene que ejecutar los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, además de sus atribuciones de dirección y resguardo del orden.

La autoridad responsable arribó a dicha conclusión sobre los siguientes razonamientos:

- Indicó que la Presidenta Municipal no expresó la frase “*no somos iguales*”, dado que lo que manifestó fue “*no tenemos la misma investidura*”.

Dicha consideración la sustentó sobre la existencia de prueba plena en contra de la afirmación de la actora, por lo que le regía la regla de que el que afirma se obliga a probar conforme al artículo 230 de la Ley Electoral y la jurisprudencia 12/2010¹².

- Consideró que, del análisis contextual de los hechos, se concluía que la orden de apagar el micrófono encontraba justificación en el deber de la Presidenta Municipal de dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones del Cabildo, porque después de que la actora realizó diversas manifestaciones para solicitar la suspensión de la sesión, se sometió al Cabildo dicha solicitud y el órgano colegiado determinó desechar la propuesta, para proceder en los términos del orden del día.
- Consideró la atribución de la Presidenta Municipal respecto de la dirección y resguardo del orden, dado que la sesión ya había agotado las etapas preclusivas de discusión y votación, además de que no se solicitó ni se le concedió el uso de la palabra a la Regidora.

¹² “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

CUARTO. Estudio de fondo. La actora manifiesta a manera de agravio que el Tribunal Electoral inaplicó el artículo 35, fracción II, de la Constitución respecto de su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, al hacer nugatorio su derecho de hablar y participar en las sesiones de Cabildo de conformidad con el artículo 115, fracción I, de la Constitución.

Manifiesta que fue incorrecto que se estableciera que tenía la carga de la prueba haciéndole valer la jurisprudencia 12/2010.

Además, argumenta que el Tribunal descontextualizó la materia de la denuncia porque si bien es cierto en ésta se indicó que la Presidenta Municipal manifestó “*no somos iguales*”, se aplicó un criterio de literalidad de lo denunciado al determinarse que lo que se dijo fue “*no tenemos la misma investidura*”.

En ese sentido, manifiesta que la autoridad responsable dejó de analizar las pruebas adminiculadas en su conjunto y realizó una interpretación excesiva, dado que se ordenó que se le apagara el micrófono sin que se llamara al orden y sin que se ejerciera o exhortara a que se apegara al tema, o bien, haber puesto a consideración del Cabildo si el tema estaba suficientemente discutido.

RESPUESTA.

Esta Sala Regional estima que el motivo de disenso de la actora es **infundado** por una parte y por otra **esencialmente fundado**, la primera calificativa porque se estima que no se efectuó un análisis literal de la frase “*no tenemos la misma investidura*”, y la segunda calificativa porque, tal y como se manifiesta en el escrito

de demanda, el Tribunal Electoral realizó una indebida interpretación al manifestar que la orden de apagar el micrófono encontraba justificación porque las manifestaciones de la Regidora se suscitaron de manera posterior a que la moción de suspensión de la sesión fuera rechazada; pues contrario a ello, se considera que, con independencia de que le asistiera o no la razón a la actora en su intervención, debió otorgársele el uso de la voz para ser escuchada en el punto del orden del día que se estaba desahogando conforme al Reglamento Interno de Cabildo y Trabajo en Comisiones del H. Ayuntamiento de Tepic.¹³

En efecto, en cuanto al análisis de la frase: “*no tenemos la misma investidura*”, esta Sala Regional advierte que, en lo que interesa, el Tribunal Electoral primero analizó el contenido de la sesión en la que se suscitaron los hechos que fueron denunciados; ello, de acuerdo con el contenido del acta circunstanciada realizada por el Instituto Electoral respecto de la videograbación de la sesión de Cabildo que fue remitida por la Presidencia Municipal en requerimiento, así como del Acta de dicha sesión.

Asimismo, se observa que, si bien la actora ofreció como medios de prueba diversas notas periodísticas de “El Sol de Nayarit” y “Vallarta Independiente”, así como la publicación de un usuario de la red social Facebook, el Tribunal precisó que su eficacia probatoria solamente sería respecto de la coincidencia que tuvieran con el contenido de la videograbación y el acta de la sesión, pues dichas notas periodísticas también contenían opiniones que no eran susceptibles de ser pruebas.

¹³ En adelante Reglamento.

Por tanto, de la anterior valoración probatoria es que el Tribunal acreditó el hecho denunciado relativo a que la Presidenta Municipal ordenó que se apagara el micrófono de la actora y que las palabras que expresó fueron “*no tenemos la misma investidura*” y no como lo refirió la actora en su demanda en el sentido de que supuestamente dijo “*no somos iguales*”.

En ese sentido, es que el Tribunal precisó que la actora, en su caso, tenía la carga probatoria de acreditar que la Presidenta Municipal había manifestado la frase “*no somos iguales*”; no obstante, de las videgrabaciones y del acta de sesión se desprendía que en realidad expresó “*no tenemos la misma investidura*”.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, fue correcta la aseveración del Tribunal respecto de que la actora no acreditó que se había dicho la frase “*no somos iguales*”.

En esa tesitura, dicho análisis que efectuó el Tribunal y que a consideración de la actora se trató de un análisis literal para concluir que era inexistente la violencia política denunciada, en realidad solamente fue para “**determinar cuáles hechos denunciados eran los que se encontraban probados**” pero de ningún modo ello significó que por la sola expresión “*no tenemos la misma investidura*” el Tribunal hubiera concluido la inexistencia de violencia política, de ahí lo **infundado** de dicho motivo de disenso.

No obstante, respecto del reclamó de la actora en cuanto a que se efectuó una interpretación excesiva en relación con la orden de apagarle el micrófono, se considera que es **esencialmente**

fundado por las siguientes consideraciones.

El Tribunal indico que, a partir de un análisis contextual de los hechos y de las disposiciones jurídicas que rigen las sesiones de Cabildo, la conducta de la Presidenta Municipal no obstaculizó el ejercicio efectivo de la función pública de la actora.

Dicho razonamiento lo sustentó en que, de acuerdo con los artículos 108 de la Constitución de Nayarit y 49 de la Ley Municipal: **a) la Presidenta Municipal tiene el deber de ejecutar los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento;**¹⁴ indicando que primero se escuchó a la actora pero al haberse desechado su solicitud de suspender la sesión, se debía seguir con el segundo punto del orden del día que consistía en la toma de protesta de las o los titulares del Juzgado Cívico, dado que el artículo 57 de la Ley Municipal indica que el desarrollo de las sesiones se llevará conforme al orden del día aprobado.

Enseguida, el Tribunal indicó que el actuar de la Presidenta Municipal también encontró sustento en los artículos 115, fracción I, de la Constitución y 106 de la Constitución local¹⁵ en cuanto a:

¹⁴ **Artículo 108.** La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal. A los Regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales y al Síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio. En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de aquéllos.

Artículo 49. La representación política, dirección administrativa, gestión social y ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, el Presidente Municipal; el Síndico es el representante legal del municipio y el encargado del registro y revisión de la hacienda municipal; y los Regidores son colegiada y conjuntamente, el cuerpo orgánico que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y del gobierno municipal, base lo dispuesto por esta ley.

¹⁵ **Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...
II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

b) sus atribuciones de dirección y resguardo del orden, precisando que las deliberaciones que se lleven a cabo en las sesiones de cabildo deben tener un orden y, conforme al artículo 64, fracción I, de la Ley Municipal, le corresponde a la Presidencia convocar, presidir y dirigir.

Sobre esa tesitura, el Tribunal indicó que el artículo 13 del Reglamento de Sesiones de Cabildo reitera las atribuciones de la Presidencia para presidir y dirigir, precisando que todos los miembros del Cabildo pueden participar en el orden que soliciten el uso de la palabra.

Además, refirió que el mismo Reglamento le otorga la atribución a la Presidenta Municipal para, entre otras, conceder el uso de la palabra, consultar a los miembros del Cabildo si los temas han sido suficientemente discutidos, someter a votación los proyectos una vez agotados los temas y garantizar mediante exhortación a guardar el orden público que se encuentre presente.

En ese sentido, el Tribunal responsable advirtió que la actora intervino para solicitar la suspensión de la sesión, participación que fue escuchada por los miembros del Cabildo e, incluso, terminó su participación cuando así lo estimo conveniente con la expresión “es cuanto”.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

Artículo 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Ante ello, la Presidenta Municipal sometió la propuesta de la actora a consideración del Cabildo y al ser rechazada, dicha funcionaria procedió al consultar al órgano colegiado respecto de la aprobación del orden del día, el cual fue aprobado por mayoría de votos.

Acto seguido, el Tribunal consideró que la Presidenta Municipal indicó que se procedería a la toma de protesta correspondiente pero, al advertir que la Regidora levantó la mano, se le cuestionó sobre el objetivo de su participación, y al precisar que se trataba sobre algunos trámites relativos a la selección de quienes tomarían protesta, la Presidenta le manifestó que el asunto no estaba a discusión y que no le concedió el uso de la palabra, realizándose un intercambio de palabras y fue entonces cuando se ordenó que se le apagara el micrófono a la actora.

Derivado de lo anterior, el Tribunal consideró que la Presidenta Municipal estaba dando cumplimiento con el acuerdo de Cabildo de proceder conforme al orden de día aprobado, que consistía en la toma de protesta, pues la discusión en la que la Regidora hizo uso de la voz ya se había agotado.

Asimismo, el Tribunal refirió que el propio Reglamento de sesiones precisa en su artículo 19 que, una vez votado un asunto, los integrantes deben abstenerse para continuar el debate y, del análisis del caso, no advertía que se hubiere solicitado, aprobado y que la intervención se ejerció después de la votación.

Por tanto, indicó que la orden de apagar el micrófono *debía analizarse en ese marco*, en el que se advertía que no se había

autorizado la intervención de la Regidora porque ya se había agotado la etapa de discusión.

No obstante las consideraciones que fueron expuestas por el Tribunal Electoral, esta Sala Regional estima que el motivo de disenso es esencialmente fundado porque del análisis de la Sesión de Cabildo correspondiente, se advierte que si bien es cierto la ahora actora solicitó en una primera intervención que se retirara el punto del orden del día y como consecuencia se suspendiera la referida sesión sin que dicha petición fuera aprobada por votación del Cabildo, lo cierto es que al pasar al siguiente punto del orden del día de nueva cuenta surgía su derecho de participación conforme al Reglamento Interno de Cabildo y Trabajo en Comisiones de H. Ayuntamiento de Tepic.¹⁶

En efecto, el artículo 13 del Reglamento de Sesiones establece lo siguiente:

ARTÍCULO 13.- El Presidente Municipal presidirá y dirigirá las discusiones y deliberaciones de los debates, en los que **podrán participar todos los miembros del Cabildo, en el orden en que soliciten el uso de la palabra. Todos tendrán absoluta libertad para expresar sus ideas.** Teniendo además las siguientes funciones:

I.- Declarar la existencia del Quórum legal.

II.- **Conceder el uso de la palabra** de acuerdo a este Reglamento.

III.- **Consultar a los miembros de Cabildo si los temas han sido suficientemente discutidos.**

IV.- **Someter a votación los proyectos una vez agotados los temas.**

V.- Garantizar mediante exhortación a guardar orden al público que se encuentre presente.¹⁷

¹⁶ En adelante Reglamento.

¹⁷ Lo resaltado en negritas es propio de esta sentencia.



En ese sentido, del artículo 19 del Reglamento se observa que se todo asunto deberá exponerse con razones y fundamentos que lo motiven. *Acto seguido se abrirá un registro de oradores* anotándose primero a favor y luego en contra, alternándose los oradores según el sentido de su intervención; teniendo cada participante dos intervenciones, una hasta por diez minutos y si lo considera necesario una segunda intervención hasta por cinco minutos para su exposición, primero en lo general y luego de aprobado esté, se discutirá en lo particular.

Si al término de la exposición de cada asunto no se hubiesen registrado oradores, como solicitaron el uso de la palabra, o bien, si se considera suficientemente discutido se someterá a votación. Podrán las y los integrantes del Cabildo hacer uso de la palabra hasta por tres minutos para contestar hechos o alusiones personales. Bastará que hayan participado tres oradores a favor y tres en contra, para que el asunto pueda considerarse suficientemente discutido, si la mayoría de las y los integrantes del Cabildo así lo consideren.

Cuando la mesa directiva de la sesión haya dado inicio a la votación ya sea en lo general, o en lo particular, se abstendrán las y los integrantes del Cabildo de solicitar el uso de la palabra, para continuar el debate, contestar hechos o alusiones personales, ni se admitirá moción alguna.

Asimismo, se estima pertinente indicar que el artículo 21 del Reglamento refiere que las y los miembros del Cabildo **no podrán ser interrumpidos** en el uso de la palabra salvo por moción de alguna otra persona miembro que desee hacer una pregunta o comentario sobre el tema que se trata y deberá ser certificada por

la Presidencia si es aceptada por la o el orador.

Finalmente, el Reglamento establece en su artículo 22, inciso b) que, cuando alguno de los integrantes presente **moción suspensiva**, se pondrá a la consideración de la Asamblea, iniciando una ronda de oradores, bastando un orador en contra y uno a favor para poder considerarse suficientemente discutido y someterse a consideración si es procedente o no la moción propuesta.

Una vez precisado lo anterior, se observa que en un primer momento la Regidora solicitó que la sesión fuera suspendida expresando las razones que consideró pertinentes para dicha moción.

Derivado de ello, como lo observó el Tribunal responsable, la Presidenta Municipal dio respuesta y al no advertirse más intervenciones se sometió la propuesta a votación, misma que fue rechazada.

Hasta este momento es que se estima que la Presidenta Municipal cumplió con lo establecido en el Reglamento al otorgar el uso de la voz cuando fue solicitado y, conforme al referido artículo 22 citado, sometió a la consideración del Cabildo la solicitud de suspensión de la sesión.

No obstante, contrario a lo que afirma el Tribunal Responsable, se estima que, al pasar al segundo punto del orden del día, relativo a la presentación del resultado del proceso de selección para ocupar los cargos de Juez o Jueza y su respectiva toma de

protesta, se trataba de un momento distinto al que ya había sido motivo de votación.

Esto es así, porque el primer momento trató de una solicitud de suspensión de la sesión, con independencia de las razones que se hubieren expuesto para ello, pero al pasar al segundo punto del orden del día, todas y todos los integrantes del Cabildo nuevamente se encontraban en posibilidad de hacer uso de la palabra conforme lo dispone el artículo 19 del Reglamento.

Ello, porque el hecho de que no se hubiere aprobado suspender la sesión y determinado seguir con el orden del día conforme fue convocado, no implicaba que el segundo punto del orden del día debía ejecutarse de manera directa y sin la oportunidad de que se realizaran intervenciones por parte de las o los integrantes del Cabildo.

Dicha consideración guarda sustento con lo establecido en los artículos 3, 7 y 23 del Reglamento, de los que se desprende que las sesiones de Cabildo podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes; asimismo, se indica que *solamente en las sesiones solemnes no habrá lugar a interpelaciones* y, en ese sentido, las sesiones que se consideran solemnes son las relativas a: 1. La instalación del Ayuntamiento; 2. Las que se celebren cada año por motivo de la presentación del Informe de Gobierno Municipal; 3. Aquellas que se convoquen para recibir o atender la investidura del Presidente de la República y de los Titulares de los Poderes Constitucionales del Estado de Nayarit, cuando existan causas especiales.

De lo anterior es posible desprender que la sesión que se llevó a cabo el pasado quince de marzo no tenía la naturaleza de solemne porque no se encuentra en alguno de los supuestos referidos, además de que del Acta de sesión remitida por la propia Presidencia Municipal es posible desprender que se trató de una sesión extraordinaria.¹⁸

Por tanto, se estima que la Presidenta Municipal debía conceder el uso de la palabra conforme al artículo 13 del Reglamento, el cual dispone todos y todas tendrán absoluta libertad para expresar sus ideas, pues no se trataba de una sesión solemne en la que no hay lugar a interpelaciones.

Así, toda vez que la Presidenta Municipal advirtió que la Regidora actora pidió el uso de la voz al levantar la mano, debió otorgárselo conforme lo indica el Reglamento.

Si bien se observa que la Presidenta Municipal la cuestionó sobre el aspecto u objetivo de su participación, también se advierte que una vez que la actora manifestó que se trataba de *“aspectos sobre unos trámites que no fueron hechos debidamente a la selección de los que hoy pretenden ser jueces”*, de manera incorrecta fue interrumpida por la Presidenta Municipal quien de manera abrupta y unilateralmente expresó que el proceso se había llevado a cabo de manera adecuada y no estaba a discusión ese punto del orden del día.

Acto seguido, se observa que la actora intenta retomar su participación, solicitando que sea escuchada, no obstante, en contravención a lo indicado en el propio Reglamento en el sentido

¹⁸ Página 193 del accesorio único del expediente del presente juicio.

de que la Presidenta Municipal debe conceder el uso de la palabra y, en su caso, consultar a los miembros del Cabildo si los temas han sido suficientemente discutidos, *ordenó que le apagaran el micrófono a la Regidora.*

Dicho actuar, a juicio de esta Sala Regional, resulta violatorio al derecho político-electoral de la actora en la vertiente del pleno ejercicio del cargo, toda vez que la Presidenta Municipal le coartó el uso de la voz al ordenar que le apagaran el micrófono como una forma para restringir su participación.

En ese sentido, si le fue solicitado el uso de la voz al momento en que se desarrollaba el segundo punto del orden del día, debió otorgarle dicho derecho porque el punto del orden del día no había sido sometido a discusión, siendo que al haberse anunciado éste, de manera inmediata se solicitó la toma protesta de quienes fungirían como Jueces y Juezas sin que se consultara si alguien de las o los integrantes del Cabildo deseaban participar.

En todo caso, si la Presidenta Municipal consideraba que no eran procedentes los razonamientos que pudieron ser expuestos por la actora, también estaba en posibilidad de manifestarle conforme al artículo 18 del Reglamento, que se estaba desviando del tema o del asunto del que se trataba, *pero ello una vez que le hubiere dado a la actora la oportunidad de expresar y desarrollar su idea.*

Esto es así, porque la actora solamente estuvo en posibilidad de manifestar sobre qué aspecto solicitaba la participación, pero en ningún momento tuvo oportunidad de expresarse de manera completa o de desarrollar su participación, contrariándose así su

derecho de absoluta libertad para expresar sus ideas que prevé el Reglamento.

Tampoco se estima que se encuentre justificado que la Presidenta Municipal interrumpa la participación de alguna persona miembro del Cabildo ordenando apagar el micrófono, so pretexto de que había indicado que ese punto no estaba a discusión pues, se reitera, para ello debió primero haberle dado oportunidad a la actora para que expresara libremente sus ideas.

Por tanto, si bien la actora ya no podía referirse a una solicitud de retirar el punto del orden del día y con ello la suspensión de la sesión porque esa cuestión ya se había sometido a votación, también lo es que al pasar a siguiente punto del orden del día, la actora tenía nuevamente el derecho de participar y, una vez que manifestara sus ideas, en todo caso, la Presidenta Municipal podría haber manifestado porqué consideraba que no era procedente su petición o porqué ya no era una cuestión que no podía someterse a discusión.

Sin embargo, sin mas razonamiento que la afirmación de que el proceso se llevó a cabo de manera adecuada, la Presidenta Municipal interrumpió a la actora sin que al efecto dejara que hiciera uso de la voz como se le estaba solicitando.

Asimismo, es importante señalar que si bien la persona que ocupa la titularidad de la Presidencia Municipal es quién tiene la facultad para presidir y dirigir las discusiones de los debates, ello no significa que de manera unilateral pueda determinar si otorga o no el uso de la voz, pues dicha facultad debe ser entendida en el sentido de que la dirección que efectúa es para que el desarrollo

de las sesiones cumplan con un orden, pero no implica que pueda determinar sin sustento, quién de las o los miembros del Cabildo pueden o no participar, pues éste es un derecho que es inherente al cargo.

En tales circunstancias, se considera que el agravio de la parte actora es sustancialmente fundado al manifestar que no se realizó una adecuada interpretación respecto de la orden que se dio para que le apagaran el micrófono porque con ello se le impidió su legítimo derecho de participación en las sesiones de Cabildo, por lo que esta Sala Regional considera que la sentencia controvertida debe revocarse parcialmente para que se emita otra en la que se sigan las consideraciones aquí expuestas en la parte que sea conducente y, sobre dichas consideraciones, se pronuncie respecto de la existencia de la violencia política denunciada.

QUINTO. Efectos. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los siguientes efectos.

1. Con base en las consideraciones precisadas en este fallo, el Tribunal Electoral, dentro de un plazo **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de este fallo, deberá emitir una nueva resolución en la que se pronuncie nuevamente sobre la existencia de la violencia política denunciada, con relación a la orden de apagarle el micrófono a la actora, atendiendo las directrices establecidas en esta sentencia y, en su caso, pronunciarse respecto de la calificación de la falta e individualización de la sanción atinente.

2. Una vez que se emita la resolución correspondiente, deberá informar dentro de plazo de **veinticuatro horas** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado.

SEXTO. Protección de datos personales.

Considerando que en el presente asunto se analizan cuestiones de violencia política denunciada por una mujer, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los datos personales de dicha denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada conforme a las razones y para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.